



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2021-00248-00

Chinácota, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> formulado por la Curadora Ad Litem, designada por este juzgado en defensa de los intereses de la demandada ALIX VICTORIA LIZARAZO LEAL y en contra de la providencia calendada 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se libró mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota - COOPMSANLUISGONZAGA.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota - COOPMSANLUISGONZAGA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora ALIX VICTORIA LIZARAZO LEAL.

Este Despacho Judicial, mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, resolvió, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del CGP, ordenarle a la señora ALIX VICTORIA LIZARAZO LEAL, pagar a favor de la Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota - COOPMSANLUISGONZAGA, dentro de los cinco (5) días siguientes, la suma de \$12.631.206, por concepto de capital, más los intereses de plazo por valor de \$6.570.312, desde el 26 de junio de 2016 hasta el 3 de mayo de 2019 y moratorios desde el 4 de mayo de 2019 al 10 de septiembre de 2021, por valor de \$7.388.924, siempre y cuando no excedieran el tope máximo legal. Además, los que se siguieran causando hasta que se cancelara la totalidad de la obligación, tasados, conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Se dispuso notificar a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 442 ibídem. Así mismo, se ordenó emplazar a la demandada en atención a lo normado en el artículo 10 del Decreto legislativo 808 de 2020. También, se negaron las medidas de embargo, pues no se hizo denuncia efectiva de bienes.<sup>2</sup>

El 12 de octubre de 2021, se emplazó a la demandada ALIX VICTORIA LIZARAZO LEAL, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Inciso segundo numeral 2 Artículo 509 CPC. "...Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."

<sup>2</sup> Folio 20 y 21 cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 22 cuaderno principal

El término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venció el 19 de noviembre de 2021, a las 3:00 P.M.<sup>4</sup>

El 24 de noviembre de 2021, se designó como curadora ad litem de la demandada, a la doctora CLARA ELENA MENESES RAMON. Se dispuso comunicarle dicho nombramiento a la parte ejecutante, además, se surtió la notificación del auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado según lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.<sup>5</sup>

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, allegó prueba del envío de notificación a la doctora CLARA ELENA MENESES RAMON, quien funge como curadora ad litem de la demandada.<sup>6</sup>

El 14 de diciembre de 2021, la doctora CLARA ELENA MENESES RAMON, allegó escrito y anexos, por medio de los cuales, contestó la demanda adelantada por la Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota – COOPMSANLUISGONZAGA, en contra de la señora ALIX VICTORIA LIZARAZO LEAL. Alegó que no le constaban los hechos primero al sexto, por ende, se debía probar. En cuanto a las pretensiones, indicó que se atenia a lo que el juzgado decidiera de conformidad con las pruebas legalmente allegadas. Como excepción previa, propuso la dispuesta en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, esto es, no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).

Adveró que la señora YOMARA ANTELIZ, no es la Gerente de la Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota, toda vez que desde el mes de junio de 2021, renunció, según manifestaciones realizadas por ella misma. Además, que el abogado que representa la parte demandante, no allegó el registro mercantil actual, pues, el aportado data del 2018. A su escrito anexa una captura de una conversación sostenida con la señora YOMARA ANTELIZ, a través de la red social Whatsapp.<sup>7</sup>

## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso señala: *"...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

...

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar..."*

Seguidamente, el artículo 101 ibídem, advierte: las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se

<sup>4</sup> Folio 26 cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 27 cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 28 al 31 cuaderno principal

<sup>7</sup> Folios 32 al 37 cuaderno principal

fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Agrega la norma en cita, que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Los traslados de que trata la norma en cita, se surtieron en debida forma, sin que la parte ejecutante allegara pronunciamiento alguno.<sup>8</sup>

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la excepción previa propuesta por la curadora ad litem que representa los intereses de la demandada ALIX VICTORIA LIZARAZO LEAL.

Alega la distinguida profesional del derecho, que la señora JHOMARA ANTELIZ HENAO, identificada con la cédula 37.444.642, no es la representante legal de la Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota – COOPMSANLUISGONZAGA, y para ello, asoma una imagen de una conversación en la red social WhatsApp, con una persona que se llama "Yomara A...".

El inciso primero del artículo 101 del CGP, es claro cuando al advertir, al escrito (de excepciones previas) deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Para el Despacho, la prueba aportada por la Curadora Ad Litem, en norte a controvertir la representación legal de la Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota – COOPMSANLUISGONZAGA, no es idónea, toda vez que, para tal fin, se debe agregar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del lugar donde se encuentre registrada la cooperativa.

Cabe señalar que en relación con el cuestionamiento alusivo a la causal 6 del pulimentado artículo 100, se tiene que el certificado de existencia y representación legal de fecha 10 de abril de 2018 allegado al promoverse la demanda el 10 de septiembre de 2021 se considera elemento de juicio suficiente para acreditar la legitimación por activa en tanto que reporta en principio la calidad de representante legal que ostenta la señora JHOMARA ANTELIZ HENAO, identificada con la cédula 37.444.642, de la Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota – COOPMSANLUISGONZAGA, y si bien pudo haber sufrido modificaciones, este es un aspecto que ha de acreditar el interesado ante el proceso, con el respectivo soporte probatorio.

En ese sentido, el Despacho dispondrá no reponer la providencia del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota – COOPMSANLUISGONZAGA.

Sin embargo, en consonancia con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 442 del CGP, que al tenor indica: "...El beneficio de excusión y

---

<sup>8</sup> Folio 39 cuaderno principal

*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fue el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..."*

Así las cosas, se ordenará requerir al apoderado de la parte ejecutante, doctor CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, para que, en el término judicial de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado, en donde conste el nombre del representante legal de la Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota – COOPMSANLUISGONZAGA. En el evento, en que la referida asociación hubiere cambiado de representante legal, deberá allegar el respectivo poder que lo acredite como apoderado de la misma, signado por el nuevo representante legal.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander,

#### RESUELVE

Primero: no reponer la providencia del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota – COOPMSANLUISGONZAGA.

Segundo: requerir al apoderado de la parte ejecutante, doctor CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, para que, en el término judicial de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado, en donde conste el nombre del representante legal de la Cooperativa Multiactiva San Luis Gonzaga de Chinácota – COOPMSANLUISGONZAGA. En el evento, en que la referida asociación hubiere cambiado de representante legal, deberá allegar el respectivo poder que lo acredite como apoderado de la misma, signado por el nuevo representante legal.

NOTIFIQUESE.

  
BELMER RAFAEL CALDERÓN GONZÁLEZ  
Juez